

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)**



**REFERENCIA: 2020-00301
PROCESO: VERBAL MONITORIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ABAD VARON
DEMANDADO: CENTRALQUIPOS S.A.S**

Mediante proveído del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda de la referencia, y para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el Despacho le concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días hábiles.

Si bien la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar las anomalías avistadas en el proveído mencionado, también lo es, que una vez revisado el mismo, se pudo vislumbrar que no se corrigió en su totalidad, habida cuenta, que la medida solicitada versa sobre el secuestro de bienes muebles de un establecimiento de comercio, la cual en criterio de este despacho no se encuentra enmarcada dentro de las previstas en el artículo 590 del C.G.P., pues en ninguno de sus apartes se refiere al embargo de bienes muebles, y por el contrario, se refiere es primeramente, a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y posteriormente, una vez se obtenga una sentencia favorable, a petición del demandante, el Juez podrá decretar el embargo y secuestro, motivo por el cual considera este Operador Judicial, que no se corrigió la anomalía planteada en al auto inadmisorio de la demanda.

Igualmente, se le debe indicar al memorialista, que el solicitar el requisito de procedibilidad no es algo antojadizo del Despacho, ya que es claro el artículo 621 ibidem, donde indica que dentro de los procesos Declarativos Especiales, dispuso que no era menester agotar primeramente la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la Jurisdicción Civil, para los de expropiación y divisorio, de donde se puede aseverar sin temor a equívocos, que su querer fue no exceptuar de dicha condición o regla, a los procesos monitorios, sin que ello pueda catalogarse como un olvido u omisión legislativa, pues, donde el Legislador no distingue, no es dable al Operador Judicial hacer una interpretación disímil o distinta.

De otro lado, en cuanto a lo previsto por el literal c) del artículo 590 ibidem, en este momento este Operador Judicial, no evidencia otra medida razonable, pues como se mencionó líneas atrás, en cuestión de medidas cautelares en procesos declarativos, es bastante claro, que se torna de aquellas en

que sean sobre bienes sujetos a registro, bajo la figura de la inscripción de la demanda, de manera inicial.

Conforme a lo anterior, es claro que el profesional del derecho, no subsanó en debida forma las anomalías citadas en el auto que antecede, y si bien indica que el Despacho escuetamente se refirió en el auto aludido a la medida cautelar, es deber del profesional del derecho, dar un estudio exhaustivo a la norma antes de solicitar su decreto y práctica, es decir, si es o no procedente dentro del marco de la clase de proceso que se pretende ventilar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la presente demanda para proceso **VERBAL-MONITORIO**, promovida a través de apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO ABAD VARON**, en contra de **CENTRALQUIPOS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE, a la parte demandante y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo petitorio.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RICARDO OROZCO VALENCIA SECRETARIO
--

GAT

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8972f4ea2432d5fe73b3ba96498da1ca0890275503391fd8014b08da3a29e5f

Documento generado en 23/09/2020 09:43:59 a.m.